

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO RIVERA
DEMANDADOS: FREDY ESTEVEZ y OTRO.
RADICADO: **2021-00084-00**
PROVIDENCIA: Auto Sustanciación.

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Art 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. A saber:

1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo:

a.) Conforme a lo reglado en el **numeral 7º de la citada norma procesal**, de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.

- En principio se advierte que, los hechos “**PRIEMRO (Sic), SEGUNDO y CUARTO**” no se presentan separados, en ellos se encuentran la narrativa de situaciones que contiene más de un supuesto; apartándose de la técnica para presentar un hecho en concreto. Veamos:

- En el hecho **PRIEMRO (Sic)**, refiere más de una situación fáctica, inicialmente señala que: “(i)- GABRIEL ANTONIO RIVERA, el 01 de agosto del año 2020 lo contactó el señor ABELARDO JIMENEZ para trabajar en la finca de FREDY ESTEVEZ, (...). (ii)- [L]abor que consistía en “PICAR MAÍZ/PASTO PARA ENSILAR” en una máquina de JIMEZ (Sic), (...). (iii)- [Y] que el valor del jornal lo pactaría con “ESTEVEZ” cuando llegara a trabajar en la finca de su propiedad, (...)”.
- El hecho **SEGUNDO**, igualmente relaciona más de un supuesto, así: “(i)- El 06 de agosto del año 2020, (...). (ii)- [L]abor que estuvo bajo la subordinación del empleador, (...). (iii)- [L]abor que da inicio a la hora de las 7:00 a.m. (...). (iv)- [A]llí mi poderdante pierde cuatro dedos de la mano izquierda “MEÑIQUE, ANULAR, MEDIO E INDICE” según historia clínica del 6 de julio de 2012 (Sic), (...)”.

Adicionalmente, en este hecho se incurre en una imprecisión frente a la fecha en que refiere ocurrió el accidente; respecto de la fecha de historia clínica emitida.

- El hecho **CUARTO**, también contiene más de un supuesto: “(i)- Aproximadamente han transcurrido nueve (9) meses de la ocurrencia de los hechos, (...). (ii)- [Y] los empleadores a la fecha no han realizado la indemnización que por ley tiene derecho GABRIEL ANTONIO RIVERA, (...)”.
- En segundo lugar, se observa que la parte final del hecho “**SEXTO**”, al señalar: “(...) omisión que vulnera lo reglado en la SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, (...)”. Ello corresponde a una afirmación a manera de alegato de conclusión; siendo ello innecesario y anti-técnico en la formulación de hechos. **Razón por la cual**, este supuesto debe adecuarse.

En resumen, los aludidos hechos deben separarse y estar determinados, pues cada supuesto debe hacer alusión a una sola situación fáctica. Debiéndolos establecer en forma concreta, clara y precisa, de manera tal, que admitan una única respuesta en concreto y, que expongan con claridad, el acontecer fáctico en que se enmarca la relación laboral que se demanda.

b.) Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en **numeral 6° - art. 25 del CPTSS**, frente al contenido de la demanda, el cual dispone: “6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; se debe:

- En armonía con lo establecido en la precitada norma procesal, se advierte que las pretensiones deben tener fundamento en los hechos u omisiones. **Por consiguiente**, si bien se observa que, en la Pretensión “**PRIMERA**” solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo. Lo cierto es que, tanto en el acontecer factico de la demanda y en el referido pedimento; no se indican debidamente determinados clasificados y enumerados, los extremos temporales de la relación laboral, horario de trabajo, ni funciones ejercidas por el demandante; siendo ello, motivo de confusión para el Despacho. **Por tanto**, se requiere que a efectos de dar claridad a dicho pedimento, se debe relacionar el o, los supuestos de hecho que fundamenten debidamente aquel petitum.
- De acuerdo con lo establecido en la precitada norma procesal, se advierte que, como quiera que en la pretensión “**SEGUNDA**”, pide se ordene el pago de indemnización por el aludido accidente. Entonces, por tratarse aquella de una pretensión indemnizatoria; se debe estimar razonadamente el valor de las prestaciones económicas que pretende por concepto por indemnización total y ordinaria de perjuicios; en consonancia con lo previsto en el **Artículo 206 del CGP**.
- De cara a la pretensión “**TERCERA**”, se establece que allí pide se disponga remitir al demandante GABRIEL ANTONIO RIVERA ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. En tal sentir, se considera que dicho pedimento, hace alusión concretamente a un medio de prueba; por ende, corresponde relacionar debidamente aquella solicitud en el acápite respectivo, ante la cual, se pronunciará el Despacho en su pertinente oportunidad procesal. **En consecuencia**; aquel petitum debe adecuarse.

c.) Conforme a lo previsto en el **numeral 8° - Art. 25 del CPTSS**; se establece que los fundamentos y razones de derecho relacionados, son exiguos y poco aportan como fundamento a las pretensiones de la demanda, de cara a desatar la relación jurídico sustancial que se plantea en el presente asunto laboral. **Razón por la cual**, el mencionado acápite se debe apoyar con mayor argumentación jurídica, acorde con el ordenamiento legal que regula el tema y demás fuentes auxiliares del derecho.

d.) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el **numeral 9° - Art. 25 ejusdem**; en consonancia con lo preceptuado en el **Artículo 212 del CGP**; se requiere que en relación con la prueba testimonial anunciada, sean enunciados concretamente los hechos objeto de prueba con cada uno de los testimonios solicitados. **Por ende**, se deben ajustar y adecuar los referidos medios de prueba en tal sentido.

2. **Presentación de la subsanación a la demanda.** Aclarado lo anterior, como lo dispone el **art. 28 C.P.L. y S.S.** Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. **Así mismo**, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, **el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.**

Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico i01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en **formato PDF con sus nuevos anexos**, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada. **Igualmente, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico**, al lugar donde reciben notificaciones los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **GABRIEL ANTONIO RIVERA**, por intermedio de apoderado, en contra de **FREDY ESTEVEZ** y **ABELARDO JIMENEZ**; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO. RECONOCER al abogado **HECTOR PEREZ DELGADO** identificado con c.c. No. 91.108.815 de Socorro (S) y con T.P. No 222.720 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder especial conferido y aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*Od233aa642e62b88c7f727b68e218823c639b907ec729c2c8b2328d1e
6d7c42b*

Documento generado en 03/08/2021 01:31:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>